000104/2023

Comodoro Rivadavia, cuatro de abril de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"F., J. Z. c/ O., A. B. s/Denuncia de daño temido" Expte. N° 104/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial (Expte. N° 20147/2021).

I. Llegan las presentes actuaciones por haber interpuesto el Dr. J. I. M. (ID 884297), por propio derecho, recurso de apelación contra la regulación de honorarios practicada en la sentencia definitiva N° 34/2022, por considerarlos bajos.

II. Del análisis de las presentes actuaciones surge que, se determinó que la sustanciación del proceso especial fuera por trámite sumarísimo, en el que ha prosperado favorablemente la denuncia de daño temido de la Sra. J. Z. F., patrocinada por el letrado aquí recurrente.

El magistrado en la resolución impugnada, regula los honorarios profesionales correspondientes al doctor J. I. M., patrocinante de la actora, en la suma equivalente a diez (10) jus las previsiones de los artículos arts. 5, 6, 6 bis, 7 y 8 de la Ley XIII-4, y su modificatoria Ley XIII-15, con más el I.V.A. si correspondiere.

III. Cabe precisar que en autos, no existe monto del proceso en los términos previstos por el artículo 5 inc. a) y 18 de la ley arancelaria, de modo tal que por aplicación de los arts. 5 y 6bis. corresponde la regulación en la unidad de medida arancelaria (JUS).

Al carecer la pretensión en sí misma de un contenido económico determinado, habrá de considerarse a los fines de la regulación de honorarios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad

de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada; el mérito de la labor profesional, apreciada por su calidad, eficacia y extensión del trabajo; la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal, y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto para las partes, como así también los mínimos legales (art. 7 y 40 Ley XIII N° 4), en cuanto no sean desproporcionados respecto del objeto del proceso y actividad desarrollada.

Ello así, corresponde la aplicación del artículo 7 y 40 que regulan el mínimo legal que específicamente determina la ley arancelaria para los procesos especiales que no tramiten por el procedimiento ordinario.

En el monto regulado equivale a diez (10) jus, se advierte la insuficiencia de la regulación.

En consecuencia, de acuerdo a los parámetros reseñados y considerando que en el caso se cumplieron ambas etapas, compareció a la audiencia fijada, ofreció y produjo prueba, se regularán los honorarios del Dr. J. I. M., patrocinante de la actora en dieciséis (16) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 5, 6bis, 7, 8, 40 y cc de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15).

IV. Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., las costas se imponen en el orden causado. No corresponde la regulación de honorarios por ser letrado en causa propia. (art. 11 Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro

Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. I. M. (ID 884297).

2) Revocar la regulación de honorarios efectuada al profesional en la sentencia definitiva N° 34/2022 y regular los honorarios profesionales, correspondiente a los trabajos realizados en primera instancia, al Dr. J. I. M. en la suma equivalente a DIECISEIS (16) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Imponer las costas por su orden. Sin regulación de honorarios conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 160 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS